



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0518/23

Referencia: Expediente núm. TC-02-2022-0012, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la Adenda al Protocolo, suscrita el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), que fija el estatuto particular del Grupo Caja Francesa de Desarrollo del veintitrés (23) de junio del mil novecientos noventa y siete (1997), entre República Dominicana y el Grupo Agencia Francesa de Desarrollo, suscrito el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.2 de la Constitución; 9 y 55 de la Ley núm. 137-

Expediente núm. TC-02-2022-0012, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la Adenda al Protocolo, suscrita el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), que fija el estatuto particular del Grupo Caja Francesa de Desarrollo del veintitrés (23) de junio del mil novecientos noventa y siete (1997), entre República Dominicana y el Grupo Agencia Francesa de Desarrollo, suscrito el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 128, numeral 1, literal d) de la Constitución, el presidente de la República, en su condición de jefe de Estado, tiene la facultad de celebrar y firmar acuerdos, tratados o convenciones internacionales, y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República Dominicana.

En la especie, el presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, literal d), y 185 numeral 2 de la Constitución dominicana, sometió mediante el Oficio núm. 016449, del once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), a control preventivo de constitucionalidad ante este colegiado la Adenda al Protocolo que fija el estatuto particular del Grupo Caja Francesa de Desarrollo, del veintitrés (23) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), suscrito entre República Dominicana y el Grupo Agencia Francesa de Desarrollo. La adenda sometida a control fue suscrita el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Objetivo de la adenda al protocolo

1.1. La Adenda al Protocolo que fija el estatuto particular del Grupo Caja Francesa de Desarrollo, tiene por objeto conferir por derecho propio a Expertise France la condición de parte del acuerdo suscrito entre República Dominicana y el Grupo Agencia Francesa de Desarrollo, el veintitrés (23) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).

Expediente núm. TC-02-2022-0012, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la Adenda al Protocolo, suscrita el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), que fija el estatuto particular del Grupo Caja Francesa de Desarrollo del veintitrés (23) de junio del mil novecientos noventa y siete (1997), entre República Dominicana y el Grupo Agencia Francesa de Desarrollo, suscrito el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2. Así mismo, extiende a Expertise France y su personal, los privilegios y exenciones concedidos al Grupo Agencia Francesa de Desarrollo en el territorio dominicano, en la medida de que sea necesario para el cumplimiento de sus actividades y misiones.

2. Aspectos generales del acuerdo

2.1. La Adenda al Protocolo que fija el estatuto particular del Grupo Caja Francesa de Desarrollo, del veintitrés (23) de junio del mil novecientos noventa y siete (1997), entre República Dominicana y el Grupo Agencia Francesa de Desarrollo, establece textualmente lo siguiente:

ADENDA

Al protocolo que fija el estatuto particular del Grupo Caja Francesa de Desarrollo del 23 de junio de 1997 entre la República Dominicana, por un lado, y el Grupo Agencia Francesa de Desarrollo, por otro lado (en adelante, «la Adenda»)

ENTRE:

LA REPÚBLICA DOMINICANA (en adelante, «la República Dominicana») Representada por, Roberto Álvarez, en calidad de Ministro de Relaciones Exteriores, debidamente habilitado para este efecto,

POR UN LADO,

LA AGENCIA FRANCESA DE DESARROLLO (en adelante, «la AFD») Institución pública francesa, inscrita en el Registro Mercantil de París con el número B 775 665 599, con sede social en la calle Roland Barthes n.º5, 75598 París cedex 12, Francia,

Representada por Bertrand Walckenaer, Director General Adjunto de la AFD, debidamente habilitado para este efecto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LA SOCIEDAD DE PROMOCION Y DE PARTICIPACION PARA LA COOPERACION ECONOMICA (en adelante, «PROPARCO»),

Sociedad anónima de derecho francés, inscrita en Registro Mercantil de París con el número 310 792 205, con sede social en la calle Saint-Honoré n° 151, 75001 París, Francia,

Representada por Valéry Vicini; Director de la oficina de PROPARCO de Santo Domingo, debidamente habilitado para este efecto,

EXPERTISE FRANCE (en adelante «EXPERTISE FRANCE»)

Sociedad de titularidad pública, inscrita en el Registro Mercantil de París con el número 808 734 792 y sede social en el bulevar de Port-Royal n°40, 75005 París, Francia, Representada por, Jérémie Pellet, debidamente habilitado en su calidad de director general,

POR OTRO LADO,

La República Dominicana, la AFD, PROPARCO y Expertise France son denominadas en adelante para los efectos, de esta Adenda como las "Partes".

CONSIDERANDO que la República Dominicana, la Caja Francesa de Desarrollo ("CFD") y PROPARCO (en adelante denominadas conjuntamente como el "Grupo AFD") han concluido un protocolo que fija el estatuto particular del Grupo Caja Francesa de Desarrollo el 23 de junio de 1997 (en adelante el «Acuerdo»);

RECORDANDO que la CFD ha pasado a llamarse "Agencia Francesa de Desarrollo" (AFD) en 1998;

RECORDANDO, por otro lado, que Expertise France es el operador del Estado francés en materia de cooperación técnica internacional y que contribuye, de manera complementaria con las acciones de la AFD, a los objetivos de la política de solidaridad internacional y desarrollo de Francia;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RECORDANDO que Expertise France ha sido integrada en el Grupo AFD y que el Estado francés le ha encomendado una misión de servicio público conforme a los términos de la ley francesa de programación sobre el desarrollo solidario y la lucha contra las desigualdades mundiales, en vigor desde el 6 de agosto de 2021;

RECORDANDO, por otro lado, que la AFD es el órgano principal del dispositivo institucional francés de ayuda a países en vías de desarrollo y que ejerce sus actividades en más de ciento quince países, gracias a su red de representaciones locales;

DESEANDO, por la presente adenda, tener en cuenta la integración efectiva de Expertise France en el Grupo AFD, confiriendo a Expertise France el mismo estatuto particular de la AFD en el territorio de la República Dominicana;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Objeto de la Adenda

La presente Adenda tiene por objeto conferir por derecho propio a Expertise France de manera integral la condición de Parte del Acuerdo concluido el 23 de junio de 1997 entre República Dominicana y el Grupo AFD.

Artículo 2

Privilegios y exenciones concedidos a Expertise France

Los privilegios y las exenciones concedidos por la República Dominicana al Grupo AFD en su territorio por las estipulaciones del Acuerdo se extienden a Expertise France y al personal que emplea, en la medida en que esto sea necesario para el cumplimiento de sus actividades y misiones,

Artículo 3

Integración en el Acuerdo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta Adenda se adjunta al Acuerdo del Grupo AFD en la República Dominicana y se considera parte integrante del mismo.

Artículo 4

Entrada en vigor

La presente Adenda, firmada por los representantes de las Partes debidamente autorizados al efecto, entrará en vigor cuando el Gobierno de la República Dominicana notifique por escrito a las demás Partes el cumplimiento de los procedimientos constitucionales internos requeridos a tal efecto para la entrada en vigor de la presente Adenda. Se acuerda que las disposiciones de la presente Adenda se aplicarán a los programas y proyectos en curso,

Firmada en Santo Domingo, el 26 de abril 2022, en ocho (8) ejemplares originales, cuatro (4) en lengua española y cuatro (4) en lengua francesa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para ejercer el control de constitucionalidad de los tratados internacionales, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6 y 185.2 de la Constitución; 55, 56 y 57 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En consecuencia, procederá a examinar la constitucionalidad de la Adenda de referencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Supremacía constitucional

4.1. El artículo 6 de la Constitución dominicana consagra el principio de supremacía de la Constitución, en virtud del cual: *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

4.2. La supremacía constitucional es un principio de derecho constitucional que coloca a la Carta Magna de un país en una posición jerárquicamente superior al resto de las normas de su ordenamiento jurídica, por lo que se considera la ley suprema o la norma fundamental del Estado. Por este motivo, los contenidos de los acuerdos sometidos al control preventivo deben quedar enmarcados dentro de los parámetros establecidos en la Constitución con relación a los principios de soberanía, legalidad, integridad territorial y no intervención (TC/0651/16, TC/0751/17, TC/0012/18, TC/0099/19, entre otras).

4.3. Corresponde al Tribunal Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 184 de la Constitución, garantizar la supremacía de la Constitución y el orden constitucional, por lo que se encuentra facultado para conocer del control preventivo de los tratados internacionales, previo a su ratificación por el Congreso Nacional, con la finalidad de examinar el contenido del tratado sometido a control y determinar si el mismo incurre o no en contradicción con lo dispuesto en la Carta Política del Estado. La decisión que fruto de dicho escrutinio adopte el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el referido artículo 184 y el artículo 57 de la Ley núm. 137-11, será vinculante tanto para el Congreso Nacional como para el Poder Ejecutivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.4. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0179/13, que:

Dicho control conlleva además la integración y consonancia de las normas del acuerdo internacional con las reglas establecidas en la Carta Sustantiva, a los fines de evitar una distorsión o contradicción entre ambas disposiciones, e impedir que el Estado se haga compromisorio de obligaciones y deberes en el ámbito internacional que sean contrarios a la Constitución.

4.5. De igual forma, en su Sentencia TC/0049/14, estableció que:

4.1 La defensa de la Constitución supone que las leyes deben ser cónsonas con la Carta Magna, de tal manera que una ley, decreto, resolución, tratado o convenio internacional que sea contraria no debe aplicarse, debiendo ser declarada la nulidad o la no aplicación. Es así que aquellas que no vulneren el texto constitucional podrán ser declaradas conformes a la Constitución.

4.6. Por todo lo anterior, este tribunal pasará a examinar el contenido de la adenda, con la finalidad de determinar si la misma es conforme a la Constitución.

5. Recepción del Derecho Internacional

5.1. La Constitución dominicana establece en su artículo 26 que la República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional. Este mismo artículo reconoce que las normas de derecho internacional son reconocidas y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicadas en el ordenamiento interno del Estado, en la medida que sus poderes públicos las hayan adoptado.

5.2. El referido artículo 26, dispone también, en sus numerales 4 y 5, lo siguiente:

- 4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones;*
- 5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defiendan los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración;*

5.3. Cuando el Estado se hace signatario de un tratado o convenio internacional, surge también un deber de cumplir de buena fe con lo dispuesto en el tratado. Esto ha sido reconocido por este tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0368/14,¹ al expresar lo siguiente:

¹ Del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo por parte de los Estados contratantes de buena fe (Pacta Sunt Servanda), es decir, sin que estos puedan invocar normas de derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención.

5.4. En esa misma tesitura, en la Sentencia TC/0537/15,² este tribunal constitucional estableció lo siguiente:

5.1. El mecanismo diseñado por el constituyente para el ingreso del derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.

5.2. El Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, actúa apegado a las normas del Derecho Internacional, en la defensa de los intereses nacionales, abierto a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas como estratégicas en sus relaciones con la comunidad internacional.

5.3. La Constitución dominicana, en procura del fortalecimiento de las relaciones internacionales, establece en su artículo 26, numeral 4, lo siguiente: En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de

² Del primero (1^o) de diciembre de dos mil quince (2015), epígrafe núm.5, pág.núm.7.

Expediente núm. TC-02-2022-0012, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la Adenda al Protocolo, suscrita el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), que fija el estatuto particular del Grupo Caja Francesa de Desarrollo del veintitrés (23) de junio del mil novecientos noventa y siete (1997), entre República Dominicana y el Grupo Agencia Francesa de Desarrollo, suscrito el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

5.5. Por esta razón, para que el cumplimiento de estas obligaciones sea acorde con las previsiones constitucionalmente establecidas, el control preventivo de constitucionalidad³ constituye un instrumento de vital importancia para garantizar el principio de supremacía de la Constitución y evitar que el Estado dominicano asuma compromisos en el ámbito internacional que sean contrarios a la Constitución.

6. Aspectos del control de constitucionalidad

A fin de ejercer el control preventivo de constitucionalidad, este tribunal procede a examinar los aspectos más relevantes de la Adenda al Protocolo, que ameritan ser confrontados con las normas, valores y principios establecidos en la Constitución:

6.1. El artículo 1 de la adenda establece que la misma tiene por objeto conferir por derecho propio y de manera integral, a Expertise France, la condición de parte del acuerdo concluido el veintitrés (23) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), entre República Dominicana y el Grupo Agencia Francesa de Desarrollo. Conviene enfatizar que según lo que se hace constar en la adenda Expertise France es el operador del Estado francés en materia de cooperación técnica internacional y se le ha encomendado una misión de

³ Constitución de la República de dos mil diez (2010), modificada en el dos mil quince (2015). Artículo 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: ... 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; ... Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional. Artículo 55.- Control Preventivo. Previo a su aprobación por el Congreso Nacional, el Presidente de la República someterá los tratados internacionales suscritos al Tribunal Constitucional, a fin de que éste ejerza sobre ellos el control previo de constitucionalidad.

Expediente núm. TC-02-2022-0012, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la Adenda al Protocolo, suscrita el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), que fija el estatuto particular del Grupo Caja Francesa de Desarrollo del veintitrés (23) de junio del mil novecientos noventa y siete (1997), entre República Dominicana y el Grupo Agencia Francesa de Desarrollo, suscrito el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servicio público, sobre el desarrollo solidario y la lucha contra las desigualdades mundiales.

6.2. En ese sentido, esta disposición del acuerdo es cónsona con lo establecido en el artículo 26 numeral 5 de la Constitución, que establece la posibilidad del Estado dominicano de suscribir tratados internacionales que procuren el desarrollo común de las naciones y el bienestar de los pueblos, como parte de su interés de promover procesos de integración.

6.3. El artículo 2 de la adenda establece que los privilegios y exenciones concedidos por República Dominicana al Grupo Agencia Francesa de Desarrollo, serán extendidos a Expertise France y al personal que esta emplea, en la medida de que esto sea necesario para el cumplimiento de sus actividades y misiones.

6.4. En ese orden, el Protocolo del veintitrés (23) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), prevé las exenciones fiscales y aduaneros, y privilegios al Grupo CFD:⁴

el Gobierno se compromete a la exoneración de los impuestos del Estado, directos o indirectos, concernientes a sus actividades técnicas y financieras, así como a todo personal, objeto o propiedades considerado necesario para sus actividades. Así mismo, establece en el artículo 11, que la República concederá a los expatriados del Grupo CFD en su territorio exenciones, ventajas y privilegios en materia de impuestos, derecho de importación y otros.

⁴ Que luego pasó a llamarse Agencia Francesa de Desarrollo

Expediente núm. TC-02-2022-0012, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la Adenda al Protocolo, suscrita el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), que fija el estatuto particular del Grupo Caja Francesa de Desarrollo del veintitrés (23) de junio del mil novecientos noventa y siete (1997), entre República Dominicana y el Grupo Agencia Francesa de Desarrollo, suscrito el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.5. En su Sentencia TC/0017/20, este Tribunal, al referirse al concepto de *tributos*, reiteró lo ya indicado en la Sentencia TC/0067/13 al advertir lo siguiente:

esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0067/13, adoptó la siguiente definición: «[...]los tributos, constituyen prestaciones obligatorias que el Estado exige en virtud de su potestad de imperio, dentro de los más estrictos cánones de la juricidad, y que tiene como finalidad suprema la atención de los gastos públicos y el pleno cumplimiento de los fines políticos, económicos y sociales del Estado»”.

6.6. De igual forma, el artículo 244 de la Constitución dominicana, estipula lo siguiente:

Exenciones de impuestos y transferencias de derechos. Los particulares sólo pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o contrato que apruebe el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales que incidan en determinadas obras o empresas hacia las que convengan atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social. La transferencia de derechos otorgados mediante contratos estará sujeta a la ratificación por parte del Congreso Nacional.

6.7. Esta adenda será sometida al Congreso Nacional, órgano que tiene la facultad de aprobar o desaprobar las convenciones internacionales que suscriba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el presidente, conforme a lo dispuesto en el artículo 93, numeral 1) y literal l) de la Constitución; la aprobación congresual también es requerida en los casos como el de la especie, en que el contrato preserva la exención del pago de impuestos y de otras cargas en favor de la otra parte, de conformidad con el artículo 128, numeral 2, literal d) de la Carta Magna, cuya disposición otorga al presidente de la República, en su condición de jefe de gobierno, la facultad de:

Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de bienes del Estado, al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen (sic) exenciones de impuestos en general⁵, de acuerdo con la Constitución. El monto máximo para que dichos contratos y exenciones puedan ser suscritos por el presidente de la República sin aprobación congresual, será de doscientos salarios mínimos del sector público.

6.8. Con respecto a las exenciones impositivas, el artículo 299 de la Ley núm. 11-92, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, dispone:

No estarán sujetas a este impuesto: [...] d) Las rentas que obtengan las entidades civiles del país de asistencia social, caridad, beneficencia, y los centros sociales, literarios, artísticos, políticos, gremiales y científicos, siempre que tales rentas y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados[.]; f) Los sueldos y otros emolumentos percibidos por los representantes diplomáticos o consulares y otros funcionarios o empleados extranjeros de Gobiernos extranjeros, por el ejercicio de esas funciones en la República. Esta exclusión se concede a base de reciprocidad de los gobiernos

Expediente núm. TC-02-2022-0012, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la Adenda al Protocolo, suscrita el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), que fija el estatuto particular del Grupo Caja Francesa de Desarrollo del veintitrés (23) de junio del mil novecientos noventa y siete (1997), entre República Dominicana y el Grupo Agencia Francesa de Desarrollo, suscrito el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extranjeros y se aplica igualmente a representantes, funcionarios y Empleados extranjeros de los Organismos internacionales de que forma parte la República Dominicana, y a las agencias de cooperación técnica de otros gobiernos.

6.9. Cabe destacar que este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0230/13, de veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), se refirió a las exenciones fiscales o impositivas otorgadas en el marco de un acuerdo o tratado internacional, estableciendo lo siguiente:

[...] en el presente Convenio se colige que las exenciones impositivas recaerán sobre bienes patrimoniales culturales y naturales del Estado, por lo que el objeto perseguido es el interés social, ya que su propósito no es la obtención de beneficios económicos directos, sino más bien la protección, conservación, recuperación y restitución de los bienes arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y los que conforman el patrimonio natural de cada Estado Parte, en ese contexto la Constitución dominicana permite exenciones impositivas, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, para los casos que convengan atraer la inversión de nuevo capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social como resulta ser el Convenio suscrito.

6.10. En la Sentencia TC/0179/13, de once (11) de octubre de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional precisó:

En lo concerniente a esos señalamientos, este organismo de justicia constitucional especializada entiende que los mismos se apegan al principio de inviolabilidad de la soberanía dispuesto el artículo 3 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, debido a que se permite a los Estados parte otorgar todo tipo de exenciones fiscales e inmunidades conforme a sus legislaciones internas; por demás, deja abierta la posibilidad de que los Estados Parte puedan expresar su voluntad soberana de desvincularse de las obligaciones que éstos han asumido al momento de proceder a la suscripción y ratificación del presente convenio. [Reiterado en las sentencias TC/0746/17, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0374/19, de dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)].

6.11. En tal sentido, como bien lo ha expresado este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0448/21, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), los privilegios son cláusulas comúnmente contenidas en los convenios internacionales. Por lo tanto, atendiendo a ello y al hecho de que esta Adenda no hace otra cosa que refrendar disposiciones que fueron aceptadas por el Estado dominicano al momento de haber acordado el estatuto al que se hace la Adenda, este colegiado entiende que los términos contenidos en el instrumento se encuentran conformes con la Constitución.

6.12. En definitiva, el Tribunal Constitucional a través de la lectura de la Adenda al Protocolo que fija el Estatuto Particular del Grupo Caja Francesa de desarrollo del veintitrés (23) de junio del mil novecientos noventa y siete (1997), sometida a control preventivo, ha podido concluir que real y efectivamente se trata de una adenda simple, que procura únicamente hacer extensibles a Expertise France y al personal que emplea, las exenciones y los privilegios concedidos por República Dominicana a la Agencia Francesa de Desarrollo, por lo que constata que no existe vulneración ni limitación alguna que pueda comprometer la soberanía de República Dominicana; en consecuencia, la adenda suscrita entre República Dominicana y el Grupo Agencia Francesa de Desarrollo, el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2022), es compatible con las disposiciones establecidas en la Constitución dominicana. Más aún, como se indica en el documento sujeto a revisión, que Expertise France es:

el operador del Estado francés en materia de cooperación técnica internacional y que contribuye, de manera complementaria con las acciones de la AFD [en relación] a los objetivos de la política de solidaridad internacional y desarrollo de Francia... [por lo cual] ha sido integrada en el Grupo AFD y que el Estado francés le ha encomendado una misión de servicio público conforme a los términos de la ley francesa de programación sobre el desarrollo solidario y la lucha contra las desigualdades mundiales...

6.13. Todo lo que justifica su inclusión como parte, mediante la adenda, del acuerdo concluido el veintitrés (23) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997) entre República Dominicana y el Grupo AFD, constituyendo los beneficios de dicho acuerdo sustento razonable para satisfacer el principio de reciprocidad como regla fundamental de las relaciones internacionales [TC/0332/20, 9.3.j)] y de los beneficios, incluyendo las exenciones fiscales, que dicha entidad internacional recibiría en condición de parte.

6.14. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, procede declarar conforme con la Constitución la Adenda al Protocolo que fija el estatuto particular del Grupo Caja Francesa de Desarrollo, suscrito el veintitrés (23) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Expediente núm. TC-02-2022-0012, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la Adenda al Protocolo, suscrita el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), que fija el estatuto particular del Grupo Caja Francesa de Desarrollo del veintitrés (23) de junio del mil novecientos noventa y siete (1997), entre República Dominicana y el Grupo Agencia Francesa de Desarrollo, suscrito el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución la Adenda al Protocolo que fija el estatuto particular del Grupo Caja Francesa de Desarrollo del veintitrés (23) de junio del mil novecientos noventa y siete (1997), entre República Dominicana y el Grupo Agencia Francesa de Desarrollo.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión por Secretaría, al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128 numeral 1, literal d, de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria